

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Señor Juez, le informo que la demandante allegó recibo de pago de gastos procesales para que sea dejado sin efecto la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00204-00

Accionante: ALEJANDRA PATRICIA MEZA MEZA

Accionado: MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que la demandante allegó recibo de pago de gastos procesales para que sea dejado sin efecto la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda, es deber del despacho pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, fue admitido el medio de control, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada, fijándose para el efecto la suma de ochenta mil pesos M/C (\$80.000,00), para gastos del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, la cual fue notificada por estado 020 de fecha 28 de febrero del año en curso.

Por auto de 28 de mayo del año en curso, se dispuso admitir la reforma de la demanda y además requerir a la parte actora para que procediera a consignar la

suma establecida para los gastos procesales, providencia notificada por estado 057 de 29 de mayo de 2018, y notificado el mismo día al correo electrónico del apoderado de la parte actora¹, empezando a correr el término de los 15 días para que cumpliera con dicha carga procesal a partir del 30 de mayo de 2018.

El día 22 de junio de la presente anualidad venció el término dado sin que la parte actora allegara recibo de pago de los gastos procesales y resolviéndose decretar el desistimiento tácito de la demanda, a través de auto de fecha 13 de agosto de 2018.² Providencia que notificada por estado 084 del 14 de agosto y notificada el mismo día a la parte actora a través de envío de correo electrónico de su apoderado.

El 27 de agosto del año en curso, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de este circuito remite memorial³ presentado por la señora Alejandra Patricia Meza Meza, que corresponde a este proceso, y en el cual manifiesta que a pocos días de fijado los gastos de proceso, procedió a realizar el pago correspondiente en el Banco Agrario y que debido a problemas de salud, entre otros, no fue posible allegar el recibo en término a este despacho, pero que por haber estado consignado el dinero a órdenes del juzgado solicita tener en cuenta el mismo para continuar con el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES

La fijación de gastos procesales se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, que señala que en el auto admisorio de la demanda, el juez dispondrá entre otras cosas, que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.

Y en el artículo 178 de la normativa en mención, se consagra como consecuencia de la omisión a dicho deber procesal, la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, previo el trámite⁴ respectivo.

¹ Folio 69-70.

² Folios 41- 42.

³ Folios 45 al 48.

⁴ **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que este despacho resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda debido a que la parte actora, durante todo el término para allegar prueba del cumplimiento de su carga procesal en la consignación de los gastos procesales estipuladas en el auto admisorio de la demanda, que data del 27 de febrero de 2018, no aportó el respectivo recibo de pago de los gastos. No obstante que medió el respectivo requerimiento de que habla el artículo 178 inciso 1º del C.P.A.C.A., a través de auto de fecha 28 de mayo de 2018; providencias que fueron notificadas a través de estado y comunicadas al correo electrónico aportado por su apoderado judicial.

En esta oportunidad y posterior al término de ejecutoria del auto de 13 de agosto de 2018, que decretó el desistimiento tácito de la demanda, la señora Alejandra Patricia Meza Meza, en su condición de demandante, allega recibo de pago de gastos procesales y manifiesta que por motivos de fuerza mayor no fue posible aportarlo previamente pero que en todo caso ella sí había cumplido con esa carga procesal a los pocos días de haberse estipulado la misma.

Revisado el respectivo recibo de consignación que allega la actora, encuentra este despacho que sí bien la fecha de consignación data del 16 de abril de 2018, el pago efectuado corresponde al proceso 2017-00206 y no al 2017-00204, que es el medio de control que acá se ventila.

Es pertinente aclarar a la demandante que sí bien el pago lo realizó en término, el deber no cesa con la respectiva consignación, sino que debe allegarse el correspondiente recibo de pago, que es lo que permite concluir al despacho el cumplimiento de la mencionada carga procesal, y por otra parte, de acuerdo a su aseveración que por motivos de fuerza mayor no pudo allegar el pago, la cual se encuentra carente de prueba alguna, debe decirse que la exigencia legal de acudir representado a través de apoderado judicial, es precisamente para que a través de éste se dirija de forma correcta el curso del proceso judicial y en aras de brindar todas las garantías a las partes de que cuenten con un profesional que asesore de forma idónea sus intereses y así se evite situaciones como la presente, que por el desconocimiento de sus deberes legales se adopten decisiones adversas a los intereses acá representados.

Lo anterior para concluir que en gracia de discusión, la demandante se encontraba imposibilitada para aportar el correspondiente recibo de pago, ésta se encontraba representada por su apoderado que conocía el estado del proceso y las providencias que requirió como la que declaró el desistimiento de la demanda, sin que se pronunciara al respecto.

Finalmente, el cumplimiento de los términos dispuestos por el legislador para cada etapa procesal, no es de forma caprichosa sino que trasciende a la seguridad jurídica que los actos judiciales deben corresponder; en esa medida, de tenerse el memorial presentado por la demandante como la interposición de recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018, que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el mismo sería extemporáneo, como quiera que dicha providencia fue notificada por estado 084 de 14 de agosto de 2018, venciendo los tres (3) días que enseña la norma⁵ para recurrir el mismo el día 17 de agosto del año en curso y el memorial solo fue presentado el día 27 de agosto del presente año, cuando la mencionada providencia ya había cobrado ejecutoria y estando el expediente para su archivo.

Por expuesto el despacho negará por improcedente la solicitud efectuada por la demandante dentro del memorial radicado el 27 de agosto de 2018.

Por lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO. Niéguese la solicitud efectuada por la parte actora, a través de memorial de fecha 27 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

⁵ Ver artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A